



Riohacha D.T.C., 29 de abril de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARINA MERCEDES IBARRA DE ARMAS
DEMANDADO: DEISON SARMIENTO ROMERO
RADICACION: 44-001-40-03-001-2021-00044-00

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por la Doctora INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR como endosatario del título ejecutivo letra de cambio por la señora KARINA MERCEDES IBARRA DE ARMAS, contra DEISON SARMIENTO ROMERO., habiéndose subsanado y cumpliendo con los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y que el título aportado – Letra de cambio – cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por tanto esta Agencia Judicial librara mandamiento de pago frente a las mismas.

Ahora bien en cuanto las medidas es menester indicar que debe ser aclarado, por cuanto se pretende decretar medidas cautelares manifestando que están enfocadas en un proceso ejecutivo de mínima cuantía y se avizora que estamos ante un proceso de menor cuantía, ante esto se negaran lo pretendido para que sea aclarado.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss. Ibídem.

Con base en lo expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de KARINA MERCEDES IBARRA DE ARMAS, y en contra DEISON SARMIENTO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) Por concepto de capital insoluto en letra de cambio aportada con la demanda.

Más los intereses corrientes de anterior la obligación a la tasa de 1.4% por el plazo de 5 meses esto es 25 de junio de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019. Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 26 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Más costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDÉNASE a los demandado, que cumpla con la obligación demandada, capital y las costas procesales, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

Alcides p



TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto al demandado, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. Del C.G.P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones si ha bien lo tiene de conformidad al art. 442 Ibídem.

CUARTO. TÉNGASE como apoderada de la parte demandante a la Doctora INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.943.858 y tarjeta profesional N° 198.754 del C. S. de J., conforme al art. 77 del C.G.P.

QUINTO.- PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y hasta tanto se aclare lo solicitado por esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58b83990473864dfb36a71481ebb37956250800f4f538b712ed8239be4b4dff

Documento generado en 29/04/2021 07:34:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Alcides p